



Resolución de Alcaldía

Tarma, 10 de marzo de 2025

N° 043-2025-ALC/MPT

VISTO:

El Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 351-2024-GM/MPT de fecha 27 de diciembre de 2024, interpuesto por el Sr. Jhony Cándor Matías, representante de la Empresa de Transportes Jhony JC Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada, ingresado a la Unidad de Trámite Documentario mediante Expediente Administrativo N° 157917 de fecha 29 de enero de 2025, el Informe Técnico N° 000009-2025-OGAJ/MPT de fecha 06 de febrero de 2025 de la Oficina General de Asesoría Jurídica, el Informe N° 000021-2025-GM/MPT de fecha 28 de febrero de 2025 de la Gerencia Municipal, y;

CONSIDERANDO:

Que la actual Constitución Política del Estado reformada en su Artículo 194°; conforme con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades establece que: "Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece que las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico";

Que, el Numeral 6 del Artículo 20° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece como atribución del Alcalde el de: "Dictar decretos y resoluciones de alcaldía, con sujeción a las leyes y ordenanzas". Asimismo, el Artículo 43° de la citada normativa refiere que: "Las resoluciones de alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo";

Que, el Numeral 217.1 del Artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS prescribe que: "Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo". Asimismo, el Numeral 217.2 establece que: "Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo";

Que, por su parte el Numeral 218.1 del Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS establece que: "Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración. b) Recurso de apelación. Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión";

Que, el Artículo 220° de la normativa citada en el párrafo precedente señala: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico";

Que, mediante Expediente Administrativo N° 157917 de fecha 29 de enero de 2025, el Sr. Jhony Cándor Matías, representante de la Empresa de Transportes Jhony JC Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 351-2024-GM/MPT de fecha 27 de diciembre de 2024 que resuelve Declarar Improcedente la solicitud de Suspensión de Trámite Administrativo, en cuyo fundamento, hace mención que como agravio 01: Error de Derecho vulnera el derecho al debido proceso, por motivación aparente de la Resolución Gerencial N° 351-2024-GM/MPT toda vez que no ha seguido el debido proceso ni ha interpretado correctamente el Artículo 13° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y no ha solicitado el informe al Juzgado, ya que con fecha 02 de octubre de 2024, presentó su demanda contenciosa administrativa, el mismo que se viene tramitando en el Expediente N° 00192-2024-0-1509-JR-CI-01 peticionando la Nulidad del Acto Administrativo contenido en la Resolución Gerencial N° 139-2024-GM/MPT, demanda que cuenta con el Auto Admisorio;

Que, el Artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su Numeral 228.1 prescribe que: "Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Estado";



Resolución de Alcaldía

Tarma, 10 de marzo de 2025

N° 043-2025-ALC/MPT

Que, asimismo el Artículo 197° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS en su Numeral 197.1 establece que: "Podrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, ...(...)". Además, el Numeral 198.1 del Artículo 198° de la citada norma, señala que: "La resolución que pone fin al procedimiento cumplirá los requisitos del acto administrativo señalados en el Capítulo Primero del Título Primero de la presente Ley"; concordantemente con el Artículo 203° de la citada norma, que establece lo siguiente: "Los actos administrativos tendrán carácter ejecutorio, salvo disposición legal expresa en contrario, mandato judicial a que estén sujetos a condición o plazo conforme a ley"; teniendo que el Artículo 204° de la misma norma, precisa: "Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo"; en este entender el Auto Admisorio del Expediente Judicial N° 00192-2024-0-1509-JR-CI-01, admite la demanda mas no ordena la suspensión del acto administrativo materia de cuestionamiento;

Que, el Artículo 13° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial prescribe que: "Cuando en un procedimiento administrativo surja una cuestión contenciosa, que requiera de un pronunciamiento previo sin el cual no puede ser resuelto el asunto que se tramita ante la administración pública, se suspende aquel por la autoridad que conoce del mismo, a fin de que el Poder Judicial declare el derecho que defina el litigio. Si la autoridad administrativa se niega a suspender el procedimiento, los interesados pueden interponer la demanda pertinente ante el Poder Judicial. Si la conducta de la autoridad administrativa provoca conflicto, este se resuelve aplicando las reglas procesales de determinación de competencia, en cada caso"; de donde claramente se advierte que para su aplicación, el procedimiento administrativo tiene que estar en trámite, de manera no resulta aplicable ni atendible a lo peticionado; por lo que en el presente caso la Administración Pública ya se ha pronunciado sobre el fondo del asunto, por tanto no se estaría ante una futura decisión contraria del Poder Judicial;

Que, de conformidad a las normas acotadas en los considerandos precedentes; y en uso de las facultades conferidas por el Numeral 6 del Artículo 20° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

Artículo Primero. - **DECLARAR IMPROCEDENTE**, el **Recurso de Apelación** interpuesto por el Sr. Jhony Córdor Matías, representante de la Empresa de Transportes Jhony JC Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada, contra la Resolución Gerencial N° 351-2024-GM/MPT de fecha 27 de diciembre de 2024, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

Artículo Segundo. - **DECLARAR AGOTADA**, la vía administrativa de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo Tercero. - **NOTIFICAR**, la presente resolución al administrado, así como a la Gerencia Municipal, Oficina General de Asesoría Jurídica y demás órganos administrativos competentes de la Municipalidad Provincial de Tarma.

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase.


L.c. Walter Jiménez Jiménez
ALCALDE

c.c.
Interesado.
Alcaldía
Ger Municipal
Ofic Gral de Ases Jur
Ger. Serv a la Com
Sec Gral
Archivo/jvp